



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 29/08/2017
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

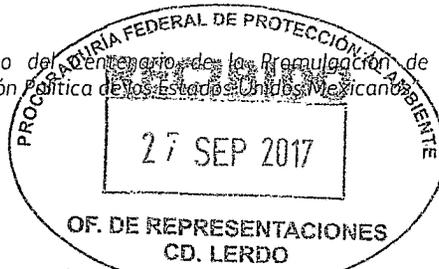
Reservado: 1 A 19
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LGTAIP

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:
Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad: L.R.I.
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público

2017 Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



INSPECCIONADO: [REDACTED] OS ESP [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.1/00045-16

OFICIO No.: PFFA.16.5/0872-17

002052

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 29 días del mes de Agosto del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFFA/16.2/2C.27.1/00047-16.003515 de fecha 31 de Octubre del año 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Marco Antonio Sagüi Pinto, llevaron a cabo la visita de inspección en el sitio de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/16.2/2C.27.1/00047-16 en fecha 03 de Noviembre de 2017.

TERCERO.- En fecha 30 de noviembre de 2016, compareció en estas oficinas de la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones que se asentaron en el acta de inspección, al mismo recayó el acuerdo No. PFFA.16.5/1439/2016.003882 de fecha 02 de diciembre del 2016.

CUARTO.- Que en fecha 02 de marzo de 2017, la empresa denominada [REDACTED]

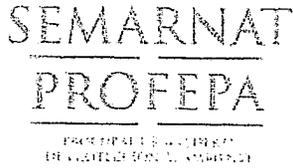
ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

LIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIAL
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica



LIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 03 al 24 de Marzo de 2017.

**QUINTO.-** En fecha 17 de Marzo del 2017, compareció en estas oficinas de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de las irregularidades por las que se le emplazo, así como señalando domicilio para recibir notificaciones.

LIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEXTO.-** Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 22 de agosto del año 2017, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Delegación se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED]

Dgo., los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 23 al 25 de agosto del presente año.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7º fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

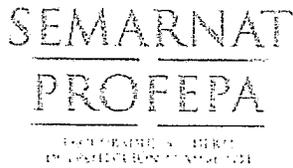
**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo Primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y Primero Transitorio.

**II.-** En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. -Durante la visita de inspección la empresa inspeccionada no presenta prueba CRIT para residuos consistentes en lodos, cascarilla de zinc y ceniza.
2. No presenta registro como generador de residuos peligrosos.
3. No presenta escrito de autocategorización.
4. En el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios, con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, no se cuenta con la totalidad del etiquetado para los residuos almacenados.
5. El establecimiento almacena por más de 6 meses los residuos peligrosos.
6. El establecimiento no etiqueta, identifica, envasa, clasifica debidamente los residuos peligrosos.
7. No presenta COA 2015.
8. No presenta la totalidad de las bitácoras comprendido entre el 1 enero 2015 al 31 de octubre de 2016.

**III.-** En virtud de lo anterior, referente a que los hechos encontrados en el acta de inspección no fueron subsanados, ni desvirtuados, en el término establecido dentro del artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta Delegación a mi cargo emite acuerdo de emplazamiento dirigido a la empresa motivo de la inspección, instaurando el presente



Procedimiento Administrativo, documento que fue notificado en fecha 02 de Marzo de 2017, por las irregularidades consistentes en:

1. **Infracción** prevista por el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la NOM-052- SEMARNAT-2005 punto 8.1 y 8.2, con fundamento en el Artículo 81 de la Ley Federal de Meteorología y Normalización y Artículo 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia la empresa no presenta el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), aprobado por medio de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para residuos consistentes en: lodos, cascarilla de zinc y ceniza.
2. **Infracción** a lo previsto por el artículo 106 fracción XIV en relación con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia la empresa no exhibió el Registro como generador de Residuos Peligrosos que incluya su autocategorización, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos consistentes en; aceite lubricante gastado, estopas, trapos, guantes, cartón impregnado con aceite lubricante gastado y químicos del proceso, filtros impregnados con aceite lubricante gastado, lodos aceitosos, aerosoles impregnados con pintura de zinc, cubetas de 19 lts. De capacidad que contuvieron aceite lubricante gastado, botes de 1 galón de capacidades impregnadas con pintura zinc, lodos aceitosos y mezcla de basura común con sólidos impregnados con aceite lubricante y pintura de zinc.
3. **Infracción** a lo previsto por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso f), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto el inspeccionado no presenta evidencias de documentación que avale la instalación de sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención a emergencias, en el almacén temporal de residuos peligrosos.
4. **Infracción** a lo previsto por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia se observó que la empresa no presenta evidencias de documentación que avale la instalación de letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, en el almacén temporal de residuos peligrosos.
5. **Infracción** a lo previsto por el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Relación con lo establecido con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia se observó que el inspeccionado almacena por más de seis meses los residuos



peligrosos en el almacén temporal de residuos peligrosos y no presenta la prórroga otorgada por la SEMARNAT para realizar dicho almacenamiento.

6. **Infracción** a lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el recorrido por el área inspeccionada se observa que no identifica, ni etiqueta o se marcan debidamente los residuos, dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, mediante una etiqueta que indique: nombre de generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, a los residuos peligrosos que generó siendo los siguientes: aceite lubricante gastado, filtros impregnados con aceite lubricante gastado, aerosol impregnado de pintura de zinc, trapos y guantes impregnados de aceite lubricante gastado, tapas de cubetas impregnadas de pintura zinc, y aceite gastado y mezcla de aceite lubricante gastado, botes y trapos.
7. **Infracción** a lo previsto en el Artículo 106 fracción II en relación con el Artículo 82 y 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no almacenar adecuadamente los siguientes residuos peligrosos, ya que durante el acto de molestia se observó un tambo de 200 lts. De capacidad con lodos aceitosos, 1 tambo metálico de 200 lts., de capacidad con mezcla de agua y aceite, 1 tambo de 200 lts., de capacidad con trapos impregnados de aceite lubricante gastado y pintura de zinc, 40 botes metálicos de 1 gal., de capacidad impregnados con pintura de zinc y aceite, 1 tambo de 200 lts. De capacidad con trapos y cartón impregnados de pintura de zinc y aceite lubricante gastado y botes de 500 ml de capacidad impregnados de pintura de zinc, los cuales se encontraban fuera del almacén temporal de residuos peligrosos.
8. **Infracción** a lo previsto en el Artículo 106 fracción XXIV en relación con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia el inspeccionado no presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo del 01 de marzo al 31 de octubre de 2016, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, estopas, trapos, guantes, cartón impregnado con aceite lubricante gastado y químicos del proceso, filtros impregnados con aceite lubricante gastado, cubetas de 19 lts., de capacidad que contuvieron aceite lubricante gastado botes de 1 galón y 500 ml. De capacidad impregnados con pinturas de zinc y mezcla de basura común con sólidos impregnados con aceite lubricante gastado y pintura de zinc.

III.- Con el escrito recibido en fecha 11 de noviembre de 2016 y 17 de marzo de 2017 en oficina regional de Cd. Lerdo de esta Procuraduría, la empresa visitada manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se le tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Entrando en materia de las irregularidades que le fueron detectadas a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] se tiene que respecto a las infracciones detectadas al momento de la visita de inspección y por las cuales fue emplazado, lo siguiente:

**1. Infracción** prevista por el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la NOM-052- SEMARNAT-2005 punto 8.1 y 8.2, con fundamento en el Artículo 81 de la ley Federal de Meteorología y Normalización y Artículo 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia la empresa no presenta el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), aprobado por medio de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para residuos consistentes en: lodos, cascarilla de zinc y ceniza.

Al respecto la empresa inspeccionada no compareció ante dicha irregularidad, además de que no se anexo ningún soporte documental que dé cuenta que dicha irregularidad fue subsanada, por lo tanto esta autoridad determina que la presente infracción **no fue subsanada, ni desvirtuada.**

**2. Infracción** a lo previsto por el artículo 106 fracción XIV en relación con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia la empresa no exhibió el Registro como generador de Residuos Peligrosos que incluya su autocategorización, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos consistentes en; aceite lubricante gastado, estopas, trapos, guantes, cartón impregnado con aceite lubricante gastado y químicos del proceso, filtros impregnados con aceite lubricante gastado, lodos aceitosos, aerosoles impregnados con pintura de zinc, cubetas de 19 lts. De capacidad que contuvieron aceite lubricante gastado, botes de 1 galón de capacidades impregnadas con pintura zinc, lodos aceitosos y mezcla de basura común con sólidos impregnados con aceite lubricante y pintura de zinc.

Al respecto la empresa inspeccionada compareció dentro del término establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando el Registro de generador de residuos peligrosos el cual indica su autocategorización como generador ante la SEMARNAT, para los residuos consistentes en; aceite lubricante gastado, estopa, trapos, aserrín, guantes y cartón, impregnados con aceite lubricante gastado y productos, filtros

LIMINADO:  
DIECINUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ENERGÍA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

impregnados con aceite lubricante gastado, lodos aceitosos, envases vacíos impregnados de pintura de zinc en aerosol, cubetas de 19 lts., que contuvieron aceite lubricante gastado, botes de un galón impregnados con pintura de zinc, por lo tanto esta autoridad determina que la presente infracción **fue subsanada y mas no desvirtuada.**

**3. Infracción** a lo previsto por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso f), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto el inspeccionado no presenta evidencias de documentación que avale la instalación de sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención a emergencias, en el almacén temporal de residuos peligrosos.

Al respecto el inspeccionado manifiesta lo siguiente: (sic) *"evidencia que avala la instalación de de sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención a emergencias, en el almacén temporal de residuos peligrosos"*. Se presenta un anexo fotográfico en donde se observa la instalación de un extintor, así como un reporte de inspección de extintores por parte de la empresa inspeccionada correspondiente al mes de febrero de esta anualidad.

Por lo anteriormente manifestado, esta Autoridad determina que el establecimiento inspeccionado **subsana y desvirtúa** la presente irregularidad.

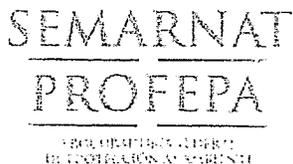
**4. Infracción** a lo previsto por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia se observó que la empresa no presenta evidencias de documentación que avale la instalación de letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, en el almacén temporal de residuos peligrosos.

Al respecto el inspeccionado manifiesta lo siguiente: (sic) *"documentación que avala la instalación de letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en los lugares y formas visibles, en el almacén temporal de residuos"*

Mediante escrito de fecha 17 de Marzo de 2017, recibido en esta procuraduría el día 27 de Marzo de 2017, en el cual presenta material fotográfico como anexo, en donde se observa la instalación de letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles dentro del almacén temporal de residuos peligrosos. Por lo anteriormente manifestado, esta Autoridad determina que el establecimiento inspeccionado



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica



**subsana, más no desvirtúa** la presente irregularidad, debido que en el momento de la visita de inspección el establecimiento no contaba con los mismos.

**5. Infracción** a lo previsto por el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Relación con lo establecido con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia se observó que el inspeccionado almacena por más de seis meses los residuos peligrosos en el almacén temporal de residuos peligrosos y no presenta la prórroga otorgada por la SEMARNAT para realizar dicho almacenamiento.

Al respecto la empresa inspeccionada no compareció ante dicha irregularidad, por lo tanto esta autoridad determina que la presente infracción **no fue subsanada, ni desvirtuada.**

**6. Infracción** a lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el recorrido por el área inspeccionada se observa que no identifica, ni etiqueta o se marcan debidamente los residuos, dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, mediante una etiqueta que indique: nombre de generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, a los residuos peligrosos que generó siendo los siguientes: aceite lubricante gastado, filtros impregnados con aceite lubricante gastado, aerosol impregnado de pintura de zinc, trapos y guantes impregnados de aceite lubricante gastado, tapas de cubetas impregnadas de pintura zinc, y aceite gastado y mezcla de aceite lubricante gastado, botes y trapos.

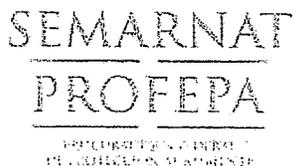
Al respecto el inspeccionado manifiesta lo siguiente: se presenta (sic) "evidencia de que se identifican los residuos peligrosos con etiqueta debidamente, dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, con nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén"

Mediante escrito de fecha 17 de Marzo de 2017, recibido en esta procuraduría el día 27 de Marzo de 2017, en el cual presenta material fotográfico como anexo, en donde se observa la instalación de las etiquetas en los contenedores de residuos peligrosos encontrados en el almacén temporal, así como la etiqueta utilizada para lo mismo.

Por lo anteriormente manifestado, esta Autoridad determina que el establecimiento inspeccionado **subsana, más no desvirtúa** la presente irregularidad, sin embargo, no queda



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Delegación Durango  
 Subdelegación Jurídica



comprobado fehacientemente que dicha medida se aplique ya, para todos los contenedores que se encuentran en el lugar inspeccionado.

Es de vital importancia indicar que la ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. De esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fugo y operaciones rutinarias.

**7. Infracción** a lo previsto en el Artículo 106 fracción II en relación con el Artículo 82 y 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no almacenar adecuadamente los siguientes residuos peligrosos, ya que durante el acto de molestia se observó un tambo de 200 lts. De capacidad con lodos aceitosos, 1 tambo metálico de 200 lts., de capacidad con mezcla de agua y aceite, 1 tambo de 200 lts., de capacidad con trapos impregnados de aceite lubricante gastado y pintura de zinc, 40 botes metálicos de 1 gal., de capacidad impregnados con pintura de zinc y aceite, 1 tambo de 200 lts. De capacidad con trapos y cartón impregnados de pintura de zinc y aceite lubricante gastado y botes de 500 ml de capacidad impregnados de pintura de zinc, los cuales se encontraban fuera del almacén temporal de residuos peligrosos.

Al respecto la empresa inspeccionada no compareció, además de que no se anexo ningún soporte documental que dé cuenta que dicha irregularidad fue subsanada, por lo tanto esta autoridad determina que la presente infracción **no fue subsanada, ni desvirtuada.**

**8. Infracción** a lo previsto en el Artículo 106 fracción XXIV en relación con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia el inspeccionado no presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo del 01 de marzo al 31 de octubre de 2016, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, estopas, trapos, guantes, cartón impregnado con aceite lubricante gastado y químicos del proceso, filtros impregnados con aceite lubricante gastado, cubetas de 19 lts., de capacidad que contuvieron aceite lubricante gastado botes de 1 galón y 500 ml. De capacidad impregnados con pinturas de zinc y mezcla de basura común con sólidos impregnados con aceite lubricante gastado y pintura de zinc.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Al respecto el inspeccionado manifiesta lo siguiente: se presenta (sic) "bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo del 01 de marzo al 31 de octubre de 2016"

Mediante escrito de fecha 17 de Marzo de 2017, recibido en esta procuraduría el día 27 de Marzo de 2017, en el cual presenta "bitácora de entradas y salidas, almacén de residuos peligrosos 2016", para los siguientes residuos peligrosos: botes impregnados de pintura, estopa impregnada con aceite, cubetas impregnadas con pintura, guantes impregnados con aceite, lodos de pintura, discos de pulir, aerosoles vacíos de zinc.

Por lo anteriormente manifestado, esta Autoridad determina que el establecimiento inspeccionado **subsana, más no desvirtúa** la presente irregularidad.

En lo que concierne a esta infracción es importante hacer de conocimiento al inspeccionado que todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevará una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligrosos.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado fueron parcialmente subsanados, sin embargo, no desvirtuados por el inspeccionado, por lo cual se hará acreedora a la sanción administrativa correspondiente, así como a la medida correctiva que corresponda de acuerdo con el razonamiento anterior.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como

LIMINADO:  
DIECINUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LIMINADO:  
DIECINUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por las violaciones que incurrió a las disposiciones de la Legislación Federal Vigente en materia de Residuos Peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

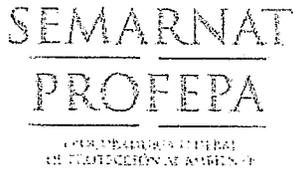
LIMINADO:  
DIECINUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en los Artículos 106 fracción XXIV, XIV, II, VII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 22 y 47 del mismo ordenamiento legal, en contravención a lo dispuesto en la NOM-052-SEMARNAT-2005 y en el artículo 81 de la Ley Federal de Meteorología y Normalización, así como por los artículos 46 fracciones IV, V y 82 fracción I incisos f) y g), artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la empresa visitada a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad Federal, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Un residuo, por las características que lo convierten en peligroso y por la forma en la que éste se maneje, puede representar un riesgo para el ambiente, los seres vivos, y, en consecuencia, para el equilibrio ecológico; en el caso particular que se resuelve, es de destacarse que se



consideran como **graves** las infracciones en las cuales incurrió el sujeto al procedimiento administrativo, mismas que derivan de las actividades que se realizan en la empresa inspeccionada, y estas a su vez generan desequilibrios ecológicos, los cuales afectan los recursos naturales y la biodiversidad, implicando un riesgo inminente ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, dichas irregularidades causan un incumplimiento a los lineamientos y criterios que deben ser considerados para la generación y gestión integral para el adecuado manejo de residuos peligrosos establecidos en la legislación ambiental vigente, los cuales deben ser cumplidos íntegramente para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, ya que, de no ser así, estos causa un riesgo inminente para la salud pública, debido a que la exposición o disposición de los residuos puede ser que se encuentren fuera de los límites, parámetros o términos de seguridad, en cuanto a concentración, dosis, tiempo, y frecuencia; es decir, el riesgo de un residuo peligroso, es la probabilidad, o posibilidad, de que la exposición al mismo, cause daños al ambiente o a los seres vivos. Además, la ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. De esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes, además de que el manejo integral consiste en realizar una serie de actividades o acciones a las que se someten los residuos, de manera individual o combinadas, siempre y cuando se realicen de manera apropiada, de acuerdo a las características del residuo y particularidades del lugar, para adaptarse a las condiciones y necesidades del sitio, a fin de cumplir con los criterios u objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de poder considerar las condiciones económicas del sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, las cuales se requirieron en el acuerdo tercero del emplazamiento, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad se allega de las constancias que obran en autos para poder determinarlas, en razón de lo anterior se considera el capital social de la constitución de la empresa, especificada en el instrumento notarial que acompaña a su comparecencia en el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

acuerdo de emplazamiento, así como en las que integran el presente expediente, se colige que es una persona moral susceptible para absorber una multa derivada de su incumplimiento a la Normatividad Ambiental Federal Vigente.

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, lo anterior según el Artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa, es factible deducir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



procedimiento, con fundamento en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** En relación a lo establecido por el por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la NOM-052-SEMARNAT-2005 punto 8.1 y 8.2, con fundamento en el Artículo 81 de la ley Federal de Meteorología y Normalización y Artículo 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos (**infracción 1**), procede imponer una multa de **\$14,720.55** (son catorce mil setecientos veinte pesos 55/100 M.N.), equivalente a 195 (ciento noventa y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**B).-** En relación a lo establecido por el por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XIV en relación con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**infracción 2**), procede imponer una multa de **\$3,774.50** (son tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**C).-** En relación a lo establecido por el por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción II de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**infracción 4**), procede imponer una multa de **\$4,529.40** (son cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), equivalente a 60 (sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**D).-** En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Relación con lo establecido con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**infracción 5**), procede imponer una multa de **\$7,549.00** (son siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**E).-** En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**infracción 6**), procede imponer una multa de **\$8,530.37** (son ocho mil quinientos treinta pesos 37/100 M.N.), equivalente a 113 (ciento trece) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**F).-** En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción II en relación con el Artículo 82 y 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no almacenar adecuadamente los siguientes residuos peligrosos (**infracción 7**), procede imponer una multa de **\$9,058.80** (son nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalente a 120 (ciento veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**G).-** En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV en relación con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**infracción 8**), procede imponer una multa de **\$4,906.85** (son cuatro mil novecientos seis pesos 85/100 M.N.), equivalente a 65 (sesenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por lo tanto, de conformidad a lo previsto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

# SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan la siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

**1.** La empresa denominada [REDACTED], a través de su representante legal, deberá caracterizar los residuos (lodos, cascarilla de zinc y ceniza) para determinar su peligrosidad de acuerdo a NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de residuos peligrosos y NOM-053-SEMARNAT-1993, en un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y presentar los resultados ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), los cuales deberán incluir: cromatogramas, curva estándar, equipo empleado para el análisis, tablas de resultados y conclusiones. En caso de resultar peligrosos manejarlos de acuerdo a la normatividad vigente. (Plazo 20 días hábiles).

**2.** La empresa denominada [REDACTED], a través de su representante legal, deberá enviar a tratamiento, recicló o disposición final a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría aquellos residuos peligrosos cuyo periodo de almacenamiento es mayor de seis meses. (plazo 10 días hábiles)

Cuando por alguna razón justificable, los residuos peligrosos generados se pretendan almacenar por un periodo mayor a seis meses, solicitar la prórroga por otros seis meses ante la secretaría (plazo permanente).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas Artículos 106 fracción XXIV, XIV, II, VII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 22 y 47 del mismo ordenamiento legal, en contravención a lo dispuesto en la NOM-



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LIMINADO:  
DIECINUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

052-SEMARNAT-2005 y en el artículo 81 de la Ley Federal de Meteorología y Normalización, así como por los artículos 46 fracciones IV, V y 82 fracción I incisos f) y g), artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(infracciones 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8)**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] una multa de \$ 53,069.47 ( son cincuenta y tres mil sesenta y nueve pesos 47/100 M.N.), equivalente a 703 (setecientos tres) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa visitada el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en la presente Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**CUARTO.-** Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

**QUINTO.-** Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Delegación, localizadas en **Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.**

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED] por conducto de su Representante Legal [REDACTED] copia autógrafa de este acuerdo.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.**

**C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ,**  
**DELEGADA.**  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/DJR.H.

LIMINADO:  
TREINTA  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I,  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIA  
L LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABL  
E.